

Chetumal, Quintana Roo, a 08 de junio de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha cinco de junio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/047/2024**, mismo que tuve conocimiento el día seis del mes y año en curso, de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día seis de junio de 2024, y la demanda se presenta el día siete de junio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/047/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que

en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/047/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## HECHOS

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPANÍA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señaló que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024.

**TERCERO.** –mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó cuatro escritos quejas que fueron radicados en el Instituto Electoral de Quintana Roo con el número de expediente siguiente: IEQROO/PES/036/2024 y su acumulado IEQROO/PES/038/2024, IEQROO/PES/048/2024 e IEQROO/PES/117/2024, en estos la causa de pedir y los hechos resumidos se exponen el orden como fueron

repcionados y con su expediente, veamos las conductas denunciadas:

**IEQROO/PES/036/2024**

"..."

XIII. Es el caso que desde el día trece de febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **CANCÚN ACTIVO** cuyo link de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/cancunactivonews>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que se promociona a través de un video, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209

numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

### CANCÚN ACTIVO – 13 DE FEBRERO 2024

#### LINK PAGINA:

[REDACTED]

#### ENLACE

<https://www.facebook.com/cancunactivo13febrero/> U730705040071

#### PUBLICACIÓN:

[REDACTED]

#### TEMA:

Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual ¡pronto será una realidad! por lo que invita a todos los cancunense a nombrarla juntos.

#### TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:

Ana Patricia Peralta de la Peña: Buenos días, cancunenses. Hoy les traemos muy buenas noticias. Ya llevamos un avance muy importante en esta obra de la Supermanzana 21. Llevamos un 92% de avance en esta obra que es una de las emblemáticas de nuestro gobierno. donde ponemos como prioridad al deporte en Cancún, a las y los deportistas

cancunenses y esta Supermanzana 21 que tenemos planeada en que sea toda una supermanzana del deporte de Cancún. Los quiero invitar a que participen poniendo sus mejores propuestas para nombrar esta gran unidad deportiva. Para este gobierno el deporte y la juventud es una prioridad.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA :**



**HASHTAG:** No

**Redes Sociales:** Facebook e Instagram

**Inversión estimada:** \$3 MIL - 4 MIL (MXN)

**Impresiones estimadas:** 300 MIL - 375 MIL

**Estado:** ACTIVO

**Fecha:** 13 FEBRERO 2024

**No Anuncios:** 2

Para comprobar los anteriores HECHOS DENUNCIADOS se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

**ENLACE PUBLICACIÓN:****CANCÚN ACTIVO – 13 DE FEBRERO 2024****LINK PAGINA:****ENLACE PUBLICACIÓN:****TEMA:**

Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta , supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual ¡pronto será una realidad! por lo que invita a todos los cancunense a nombrarla juntos.



### TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:

Ana Patricia Peralta de la Peña: Buenos días, cancunenses. Hoy les traemos muy buenas noticias. Ya llevamos un avance muy importante en esta obra de la Supermanzana 21. Llevamos un 92% de avance en esta obra que es una de las emblemáticas de nuestro gobierno. donde ponemos como prioridad al deporte en Cancún, a las y los deportistas cancunenses y esta Supermanzana 21 que tenemos planeada en que sea toda una supermanzana del deporte de Cancún. Los quiero invitar a que participen poniendo sus mejores propuestas para nombrar esta gran unidad deportiva. Para este gobierno el deporte y la juventud es una prioridad.

## IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:



## LINK BIBLIOTECA :



Identificador de la biblioteca: 917113706452301

...

Activo

En circulación desde el 13 feb 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Impresiones: 200 mil - 250 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Identificador de la biblioteca: 927218978759234

...

Activo

En circulación desde el 13 feb 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2,5 mil

Impresiones: 100 mil - 125 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Publicidad - [Publicidad en Cancún](#) Activo

Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual pronto será una realidad! por lo que invita a todos los conciudadanos a nombrarla juntos.



Publicidad - [Publicidad en Cancún](#) Activo

Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual pronto será una realidad! por lo que invita a todos los conciudadanos a nombrarla juntos.



## ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio

**Importe gastado**

**\$1 mil - \$1,5 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

**Impresiones**

**200 mil - 250 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

**Importe gastado**

**\$2 mil - \$2,5 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

**Impresiones**

**100 mil - 125 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

**HASHTAG:** No

**Redes Sociales:** Facebook e Instagram

**Inversión estimada:** \$3 MIL - 4 MIL (MXN)

**Impresiones estimadas:** 300 MIL - 375 MIL

**Estado:** ACTIVO

**Fecha:** 13 FEBRERO 2024

**No Anuncios:** 2

”  
...”

**IEQROO/PES/038/2024**

“...”

XIII. Es el caso que desde el día doce de febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **CANCÚN ACTIVO** cuyo link de ENLACE PUBLICACIÓN:

[REDACTED] promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que se promociona a través de

un video, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

- XIV. De la publicaciones denunciada, destaca que la servidora denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, utiliza en sus promocionales pautados en la red social FACEBOOK las imágenes de niños, personas menores de edad, en un acto que difunde y promociona su imagen con las personas menores de edad, al respecto se debe de tener en cuenta lo siguiente:
- ...

De lo expuesto y citado es que la servidora denunciada, al promocionarse con el video que se denuncia en las redes sociales, mismo que esta pautando para que circule en el internet, la plataforma Facebook, la imagen de ella y las de los dos niños, con dicha acción se está violando el principio de INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, en plena etapa de PRECAMPAÑAS en el proceso en curso, ya que la denunciada tal y como consta esta registrada y participa en el proceso interno de morena, teniendo la calidad de aspirante a la precandidatura para obtener la candidatura a la reelección de la presidencia municipal,



302

52 comentarios 12 veces compartido

Lo anterior es así ya que la línea jurisprudencial de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente SENTENCIA: **SRE-PSC-58/2017**, respecto de la **APARICIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS** en promocionales político electorales ha dicho lo siguiente:

...

Por lo tanto debe de sancionarse a la denunciada servidora por violentar el principio de **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, en plena etapa de **PRECAMPAÑAS** en el proceso en curso, ya que la denunciada tal y como consta esta registrada y participa en el proceso interno de morena, teniendo la calidad de aspirante a la precandidatura para obtener la candidatura a la reelección de la presidencia municipal.

Para comprobar los anteriores **HECHOS DENUNCIADOS** se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de **FACEBOOK** transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**CANCÚN ACTIVO – 12 DE FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**



**ENLACE PUBLICACIÓN:**



**TEMA:**

Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200 estudiantes.

**TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:**

ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA: Buenas tardes Cancunenses, estoy con Saúl y Mario en esta entrega de becas del programa Calidad Educativa Impulso al Desarrollo Humano del ciclo escolar 2023-2024. En diciembre entregamos a los de preescolar, media superior, superior y especial y ahora en enero a los de secundaria y hoy concluimos con los de primaria. Son 1,841 alumnas y alumnos que reciben su beca, más de 3,200 estudiantes. Así es como seguimos impulsando la educación en nuestras niñas, niños y jóvenes, porque son el presente y son el futuro de nuestro país. Cancún nos une. Ayuntamiento de Benito Juárez 2021-2024.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:****LINK BIBLIOTECA:**

**HASHTAG:** No

**Redes Sociales:** Facebook e Instagram

**Inversión estimada:** \$3 MIL - 4 MIL (MXN)

**Impresiones estimadas:** 330 MIL - 390 MIL

**Estado:** ACTIVO

**Fecha:** 13 FEBRERO 2024

**No Anuncios:** 2

Además, en el día diecinueve de enero de 2024, se analizó que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña generó las siguientes pautas más en el medio digital y/o página electrónica: **CANCÚN ACTIVO**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente

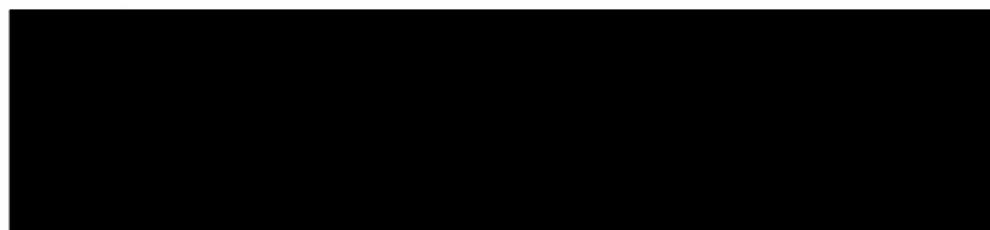
A continuación, se plasman la información del medio y/o página electrónica antes referida para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

#### **LINK DE LA PÁGINA.**

**CANCÚN ACTIVO – 12 DE FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**TEMA:**

Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200 estudiantes.

**TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:**

ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA:  
Buenas tardes Cancunenses, estoy con Saúl y  
Mario en esta entrega de becas del programa  
Calidad Educativa Impulso al Desarrollo Humano  
del ciclo escolar 2023-2024. En diciembre  
entregamos a los de preescolar, media superior,  
superior y especial y ahora en enero a los de  
secundaria y hoy concluimos con los de primaria.  
Son 1,841 alumnas y alumnos que reciben su  
beca, más de 3,200 estudiantes. Así es como  
seguimos impulsando la educación en nuestras  
niñas, niños y jóvenes, porque son el presente y  
son el futuro de nuestro país. Cancún nos une.  
Ayuntamiento de Benito Juárez 2021-2024.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA :**



Identificador de la biblioteca: 359999396844382 ...

Activo

En circulación desde el 13 feb 2024

Plataformas  

Categorías 

 Tamaño de público: 500 mil - 1 mill.

 Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil 

 Impresiones: 250 mil - 300 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

 Publicidad   Cancún Activo

Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez.

La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200...



niños y jóvenes, porque son el presente y son el futuro de nuestro Cancún.

Identificador de la biblioteca: 7317976051558090 ...

Activo

En circulación desde el 13 feb 2024

Plataformas  

Categorías 

 Tamaño de público: 500 mil - 1 mill.

 Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2,5 mil 

 Impresiones: 80 mil - 90 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

 Publicidad   Cancún Activo

Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez.

La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200...



niños y jóvenes, porque son el presente y son el futuro de nuestro Cancún.

## ESTATUS DE PAUTADO:

### Importe gastado

**\$1 mil - \$1,5 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

### Impresiones

**250 mil - 300 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

### Importe gastado

**\$2 mil - \$2,5 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

### Impresiones

**80 mil - 90 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

**HASHTAG: No**

**Redes Sociales:** Facebook e Instagram

**Inversión estimada:** \$3 MIL - 4 MIL (MXN)

**Impresiones estimadas:** 330 MIL - 390 MIL

**Estado:** ACTIVO

**Fecha:** 13 FEBRERO 2024

**No Anuncios:** 2

**IEQROO/PES/048/2024**

"..."

XIV. Es el caso que desde el día veintidós de febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **CANCÚN ACTIVO** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN:

[REDACTED] promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que se promociona a través de un video, mismo que requirió de un trabajo técnico, profesional, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a

través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

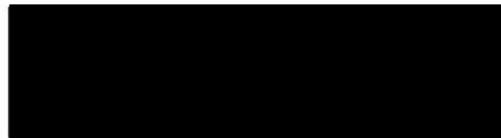
**CANCÚN ACTIVO – 22 DE FEBRERO 2024.****LINK PAGINA:**[REDACTED]**ENLACE PUBLICACIÓN:**[REDACTED]**TEMA:**

Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.

En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA**



**HASHTAG:** No

**Redes Sociales:** Facebook e Instagram

**Inversión estimada:** \$5 MIL - \$6 MIL (MXN)

**Impresiones estimadas:** 500 MIL - 600 MIL

**Estado:** INACTIVO

**Fecha:** 22 DE FEBRERO 2024

**No Anuncios:** 2

Para comprobar los anteriores HECHOS DENUNCIADOS se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar en el periodo de

INTERCAMPAÑA a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**CANCÚN ACTIVO – 22 DE FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**



**ENLACE PUBLICACIÓN:**



**TEMA:**

Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.

En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA**

### Importe gastado

Dinero estimado total que el anunciante gastó en estos anuncios.

[Más información](#)

Importe gastado

**\$5 mil - \$6 mil (MXN)**

### Impresiones

Número de veces que se vieron estos anuncios en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones

**500 mil - 600 mil**

Identificador de la biblioteca: 254206990992888

...

Identificador de la biblioteca: 983644270006658

...

Activo

En circulación desde el 22 feb 2024

Plataformas:

Categorías:

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Impresiones: 350 mil - 400 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

[Ver detalles del anuncio](#)



Publicidad · Publicado por Cancún Activo

Cancún vive la pasión del fútbol. Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes.

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún...



Publicidad · Publicado por Cancún Activo

Cancún vive la pasión del fútbol. Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes.

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún...



**HASHTAG: No**

**Redes Sociales:** Facebook e Instagram

**Inversión estimada:** \$5 MIL - \$6 MIL (MXN)

**Impresiones estimadas:** 500 MIL - 600 MIL

**Estado:** INACTIVO

**Fecha:** 22 DE FEBRERO 2024

**No Anuncios:** 2

..."

**IEQROO/PES/117/2024**

**INE- UTF/166/2024**

"..."

XIII. Es el caso que desde el día trece de febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **CANCÚN ACTIVO** cuyo link de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/cancunactivonews>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que se promociona a través de un video, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene

contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

#### **CANCÚN ACTIVO – 13 DE FEBRERO 2024**

##### **LINK PAGINA:**



##### **ENLACE**



##### **PUBLICACIÓN:**

##### **TEMA:**

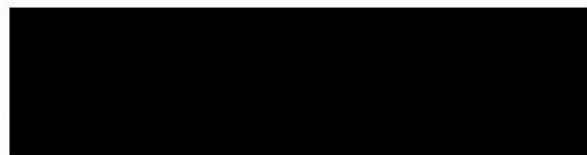
Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual ¡pronto será una realidad! por lo que invita a todos los cancunense a nombrarla juntos.

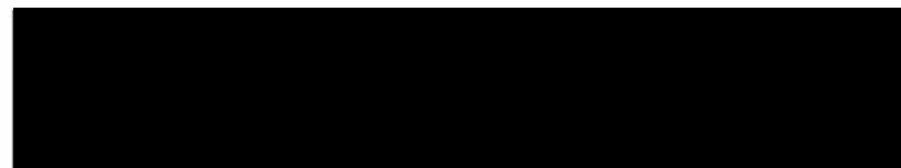
##### **TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:**

Ana Patricia Peralta de la Peña: Buenos días, cancunenses. Hoy les traemos muy buenas noticias. Ya llevamos un avance muy importante en esta obra de la Supermanzana 21. Llevamos un 92% de avance en esta obra que es una de las emblemáticas de nuestro gobierno. donde ponemos como prioridad al deporte en Cancún, a las y los deportistas cancunenses y esta Supermanzana 21 que tenemos planeada en que sea toda una supermanzana del deporte de Cancún. Los quiero invitar a que participen poniendo sus mejores propuestas para nombrar esta gran unidad deportiva. Para este gobierno el deporte y la juventud es una prioridad.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA :**



**HASHTAG:** No

**Redes Sociales:** Facebook e Instagram

**Inversión estimada:** \$3 MIL - 4 MIL (MXN)

**Impresiones estimadas:** 300 MIL - 375 MIL

**Estado:** ACTIVO

**Fecha:** 13 FEBRERO 2024

**No Anuncios:** 2

Para comprobar los anteriores HECHOS DENUNCIADOS se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**CANCÚN ACTIVO – 13 DE FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**



**ENLACE PUBLICACIÓN:**



**TEMA:**

Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta , supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual ¡pronto será una realidad! por lo que invita a todos los cancunense a nombrarla juntos.



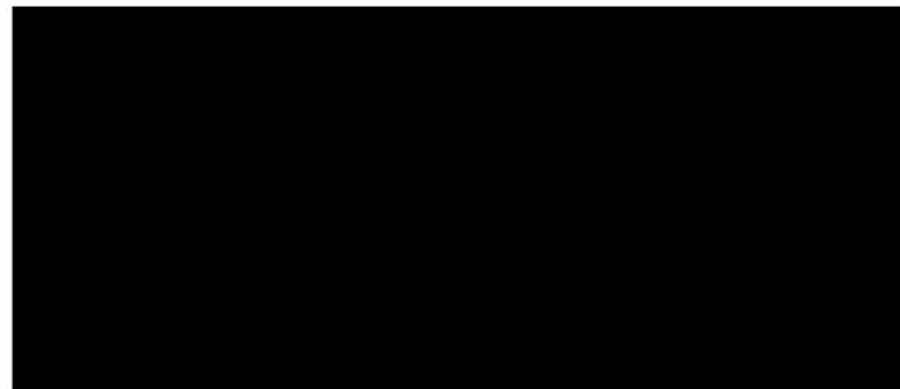
#### TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:

Ana Patricia Peralta de la Peña: Buenos días, cancunenses. Hoy les traemos muy buenas noticias. Ya llevamos un avance muy importante en esta obra de la Supermanzana 21. Llevamos un 92% de avance en esta obra que es una de las emblemáticas de nuestro gobierno. donde ponemos como prioridad al deporte en Cancún, a las y los deportistas cancunenses y esta Supermanzana 21 que tenemos planeada en que sea toda una supermanzana del deporte de Cancún. Los quiero invitar a que participen poniendo sus mejores propuestas para nombrar esta gran unidad deportiva. Para este gobierno el deporte y la juventud es una prioridad.

## IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:



## LINK BIBLIOTECA :



Identificador de la biblioteca: 917113706452301

...

Activo

En circulación desde el 13 feb 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Impresiones: 200 mil - 250 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Identificador de la biblioteca: 927218978759234

...

Activo

En circulación desde el 13 feb 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2,5 mil

Impresiones: 100 mil - 125 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Publicidad • Paseada por Cancún Activo

Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual pronto será una realidad! por lo que invita a todos los cancunense a nombrarla juntos.



Publicidad • Paseada por Cancún Activo

Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual pronto será una realidad! por lo que invita a todos los cancunense a nombrarla juntos.



## ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio

Importe gastado

**\$1 mil - \$1,5 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones

**200 mil - 250 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Importe gastado

**\$2 mil - \$2,5 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones

**100 mil - 125 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

**HASHTAG:** No

**Redes Sociales:** Facebook e Instagram

**Inversión estimada:** \$3 MIL - 4 MIL (MXN)

**Impresiones estimadas:** 300 MIL - 375 MIL

**Estado:** ACTIVO

**Fecha:** 13 FEBRERO 2024

**No Anuncios:** 2

...

**CUARTO.** – El día cinco de junio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/047/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

233. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2, incisos e) y f) de los Lineamientos, la denunciada al ser una servidora pública en su calidad de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, emanada del partido Morena, es una persona obligada a ajustar sus actos de propaganda político-electoral en cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la

información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos.

234. Con base en lo anterior, por lo que hace a las publicaciones precisadas en la Tabla 1, respecto de los URLs 21 y 25 del análisis de su contenido estas carecen del carácter de propaganda política o electoral al no presentar las características antes precisadas, dado que, como quedó acreditado en el apartado A de esta sentencia, correspondiente al análisis de las conductas denunciadas, quedó demostrado que ambos constituyen notas periodísticas efectuadas por un medio de comunicación en el ejercicio de su libertad periodística, y que su contenido refiere a información de interés general respecto de actividades propias del ayuntamiento denunciado y de la entonces alcaldesa en el ejercicio de sus funciones.

235. En ese sentido, la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral, máxime que en el presente caso igualmente quedó acreditado que dicha denunciada no fue quien publicó esos enlaces, siendo que tampoco se acreditó vínculo o nexo alguno de esta con el medio de comunicación que las publicó; por lo que esta autoridad determina la inexistencia de la conducta denunciada respecto a dichos URLs.

236. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

237. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

238. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

..."

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha cinco de junio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

**A G R A V I O S**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

## AGRARIO PRIMERO.

**FUENTE DE AGRARIO.** – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha cinco de junio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/047/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

### 3.Caso concreto.

...

69. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

...

88. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.

...

90. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

91. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

92. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

...

94. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

...

#### **Análisis de los enlaces publicados en el perfil de Facebook del Medio de Comunicación**

114. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto a los enlaces 2, 21 y 25, los cuales fueron realizadas por el medio de comunicación digital “Cancún Activo”, en relación con los enlaces 5, 6, 22, 23, 27 y 28, que corresponden a los datos de anuncio relacionado con los identificadores de la biblioteca pagada de las publicaciones previamente precisadas que, al haberse realizado por un medio de comunicación, estas tienen un tratamiento especial.

...

117. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

118. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la

seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

119. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

120. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcancen un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

121. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” emitida por la Sala Superior.

122. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las notas periodísticas en análisis (por cuanto a los enlaces 2, 21 y 25) a fin de acreditar la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

123. Se dice lo anterior porque, de su contenido no se advierte que estas contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ya que, dichas notas periodísticas se encuentran relacionadas con información gubernamental, y de interés general para la ciudadanía en relación con

las acciones que lleva a cabo el gobierno municipal encabezado por la entonces Presidenta Municipal, o la asistencia de la denunciada a eventos, como parte de las funciones propias de alcaldesa del ayuntamiento citado.

...

125. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por las publicaciones denunciadas, toda vez que fue posible corroborarlo a través de las inspecciones efectuadas por la autoridad instructora, conforme se aprecia en la Tabla anterior, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones no se puede concluir que estas constituyan propaganda gubernamental personalizada, a partir del hecho de que se haya acreditado que estas publicaciones fueron hechas en forma de anuncios en Facebook.

126. Se afirma lo anterior pues, primeramente, es de referirse que, del contenido de las publicaciones denunciadas se advierten en el URL 2, un video que informa la supervisión que realiza la denunciada de la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, y sus avances; el segundo video,(URL 21), refiere al impulso dado a la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de becas; y el tercer video (URL 25) es relativo a la nota que informa que la denunciada inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes.

127. Mismas que, en todo caso, según se advierte de las constancias de autos, fueron realizadas previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse los días doce, trece y veintidós de febrero del presente año. Asimismo, se advierte que el anuncio de estas publicaciones también se realizó previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvo activo del trece al dieciocho de febrero y del veintidós al veinticinco de febrero.

128. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el usuario "Cancún Activo"; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones

...

130. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

131. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de las publicaciones efectuadas por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

132. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los tres videos en análisis, por una parte es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, respecto de las actividades que realiza el ayuntamiento encabezado por la denunciada.

133. Sin que en ninguno de esos videos se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la entonces alcaldesa derivado de su asistencia a eventos atinentes a su calidad de servidora pública.

134. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la temporalidad, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de febrero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

#### **VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en los párrafos 88 al 134 de la sentencia combatida, la A QUO concluyó que no se actualiza la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ya que desde su perspectiva la comunicación gubernamental existen parámetros siendo estos los siguientes, **CONTENIDO, INTENCIONALIDAD, TEMPORALIDAD y FINALIDAD**, para decidir la EXISTENCIA o INEXISTENCIA de la conducta denunciada consistente en la propaganda gubernamental, respecto de la conducta denunciada, veamos cómo llegó a esa indebida conclusión la A QUO:

126. Se afirma lo anterior pues, primeramente, es de referirse que, del contenido de las publicaciones denunciadas se advierten en el URL 2, un video que informa la supervisión que realiza la denunciada de la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, y sus avances; el segundo video,(URL 21), refiere al impulso dado a la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de becas; y el tercer video (URL 25) es relativo a la nota que informa que la denunciada inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes.

127. Mismas que, en todo caso, según se advierte de las constancias de autos, fueron realizadas previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse los días doce, trece y veintidós de febrero del presente año. Asimismo, se advierte que el anuncio de estas publicaciones también se realizó previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvo activo del trece

al dieciocho de febrero y del veintidós al veinticinco de febrero.

128. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el usuario “Cancún Activo”; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones

...

130. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

131. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de las publicaciones efectuadas por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

132. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del **contenido** de los tres videos en análisis, por una parte es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, respecto de las actividades que realiza el ayuntamiento encabezado por la denunciada.

133. Sin que en ninguno de esos videos se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la entonces alcaldesa derivado de su asistencia a eventos atinentes a su calidad de servidora pública.

134. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la **temporalidad**, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de febrero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir en el esta conducta denunciada, y que la A QUO analiza con sus parámetros antes referidos, **CONTENIDO**, **TEMPORALIDAD e INTENCIONALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, con sus mismos argumentos vertidos en el párrafo 91 de la sentencia combatida, se refutan uno esos supuestos argumentos que no actualizan los referidos parámetros, veamos a continuación:

**CONTENIDO:**

**IEQROO/PES/036/2024**

**CANCÚN ACTIVO – 13 DE FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**

**ENLACE**

**PUBLICACIÓN:**

**TEMA:**

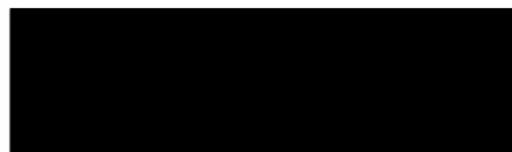
Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual ¡pronto será una realidad! por lo que invita a todos los cancunense a nombrarla juntos.

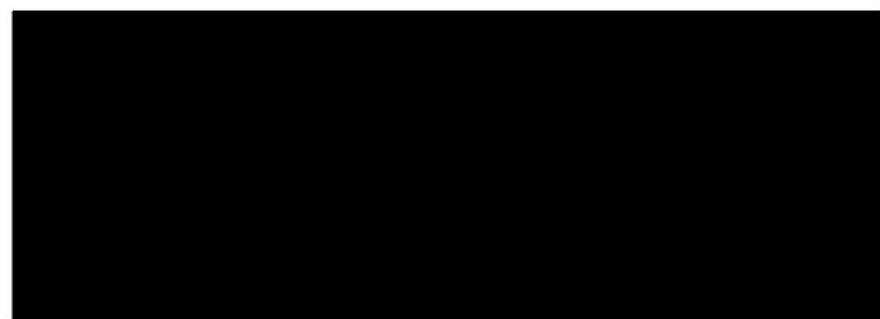
**TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:**

Ana Patricia Peralta de la Peña: Buenos días, cancunenses. Hoy les traemos muy buenas noticias. Ya llevamos un avance muy importante en esta obra de la Supermanzana 21. Llevamos un 92% de avance en esta obra que es una de las emblemáticas de nuestro gobierno. donde ponemos como prioridad al deporte en Cancún, a las y los deportistas cancunenses y esta Supermanzana 21 que tenemos planeada en que sea toda una supermanzana del deporte de Cancún. Los quiero invitar a que participen poniendo sus mejores propuestas para nombrar esta gran unidad deportiva. Para este gobierno el deporte y la juventud es una prioridad.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA :**



**IEQROO/PES/038/2024**

**CANCÚN ACTIVO – 12 DE FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**



**ENLACE PUBLICACIÓN:**



**TEMA:**

Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200 estudiantes.

**TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:**

ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA: Buenas tardes Cancunenses, estoy con Saúl y Mario en esta entrega de becas del programa Calidad Educativa Impulso al Desarrollo Humano del ciclo escolar 2023-2024. En diciembre entregamos a los de preescolar, media superior, superior y especial y ahora en enero a los de secundaria y hoy concluimos con los de primaria. Son 1,841 alumnas y alumnos que reciben su beca, más de 3,200 estudiantes. Así es como seguimos impulsando la educación en nuestras niñas, niños y jóvenes, porque son el presente y son el futuro de nuestro país. Cancún nos une. Ayuntamiento de Benito Juárez 2021-2024.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:****LINK BIBLIOTECA:**



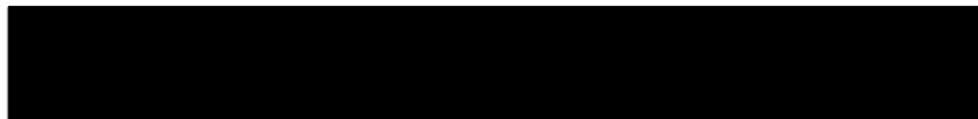
IEQROO/PES/48/2024

**CANCÚN ACTIVO – 22 DE FEBRERO 2024.**

**LINK PAGINA:**



**ENLACE PUBLICACIÓN:**



**TEMA:**

Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

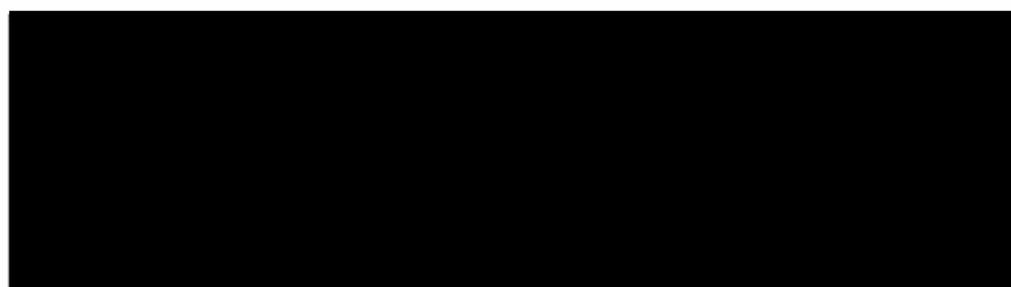
En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.

En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA**



Como ha quedado expuesto en las publicaciones denunciadas, el contenido, es el mensaje de la servidora denunciada, que promociona logros de gobierno cuando dice:

**"Ana Patricia Peralta de la Peña:** Buenos días, cancunenses. Hoy les traemos muy buenas noticias. Ya llevamos un avance muy importante en esta obra de la Supermanzana 21. Llevamos un 92% de avance en esta obra que es una de las emblemáticas de nuestro gobierno. donde ponemos como prioridad al deporte en Cancún, a las y los deportistas cancunenses y esta Supermanzana 21 que tenemos planeada en que sea toda una supermanzana del deporte de Cancún. Los quiero invitar a que participen poniendo sus mejores propuestas para nombrar esta gran unidad deportiva. Para este gobierno el deporte y la juventud es una prioridad."

**"ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA:** Buenas tardes Cancunenses, estoy con Saúl y Mario en esta entrega de becas del programa Calidad Educativa Impulso al Desarrollo Humano del ciclo escolar 2023-2024. En diciembre entregamos a los de preescolar, media superior, superior y especial y ahora en enero a los de secundaria y hoy concluimos con los de primaria. Son 1,841 alumnas y alumnos que reciben su beca, más de 3,200 estudiantes. Así es como seguimos impulsando la educación en nuestras niñas, niños y jóvenes, porque son el presente y son el futuro de nuestro país. Cancún nos une. Ayuntamiento de Benito Juárez 2021-2024."

Desconocer estos mensajes en donde evidentemente promociona logros de gobierno, basta la simple lectura de las transcripciones de los videos, o ver los videos para confirmar que estamos en presencia de una propaganda gubernamental, que en la definición del parámetro **CONTENIDO**, que la propia autoridad responsable le da en el párrafo 91 de la sentencia: *Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.*

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,<sup>2</sup> tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente<sup>3</sup> de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

<sup>3</sup> Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales**, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en**

**medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

..."

### **INTENCIONALIDAD**

La A QUO, sostiene que este parámetro tampoco se actualiza, y así lo sostiene en el párrafo de su sentencia:

133. Sin que en ninguno de esos videos se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la entonces alcaldesa derivado de su asistencia a eventos atinentes a su calidad de servidora pública.

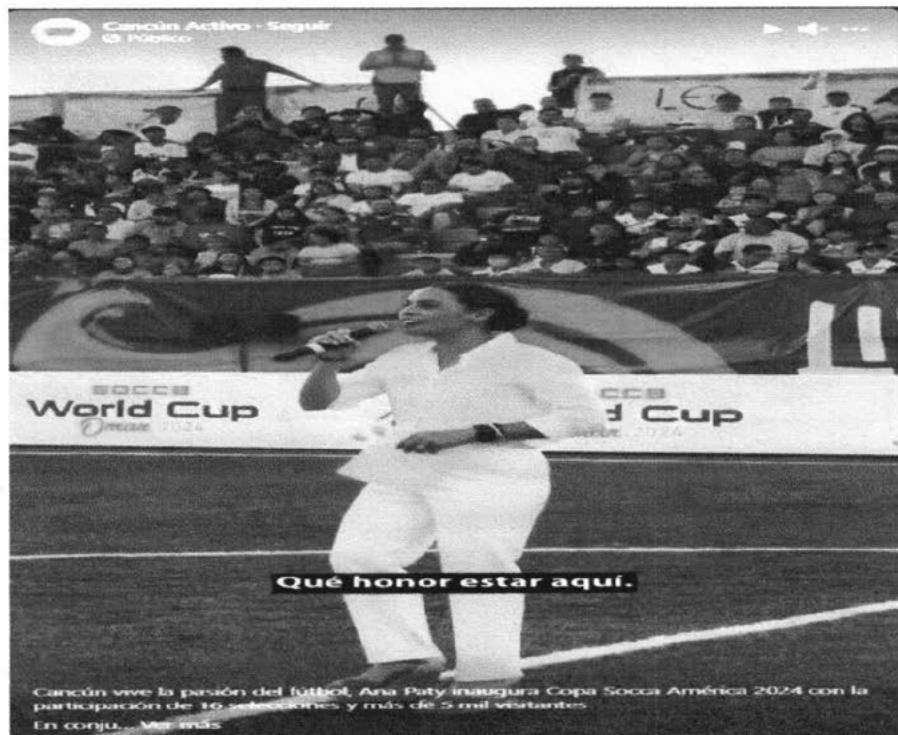
Es obvio que le pasó inadvertido su propia definición del parámetro que la autoridad demandada se le dio a la FINALIDAD, (INTENCIONALIDAD): *Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.* Es decir, según la responsable, en las publicaciones denunciadas no está personalizadas, veamos estos ejemplos de las conductas denunciadas:





302

52 comentarios · 12 veces compartido



Como se puede deducir de las publicaciones denunciadas, y que fueron analizadas en la sentencia en la TABLA 1, en las páginas 43 a la 54, en donde consta la IMAGEN, el NOMBRE, y al ser video PAUTADO, su VOZ, sumado al hipervínculo [Ana Paty Peralta](#), que redirecciona al perfil personal de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y que consta en el expediente: IEQROO/PES/048/2024, como puede avalar el Tribunal Local, que la propaganda denunciada es institucional, cuando es evidente que esta personalizada. Por lo tanto, lo que acredita la relación del PAUTADO con la servidora denunciada, y el hipervínculo y/o liga, son los tres videos que difunde la entrega de programas sociales en el periodo de PRECAMPAÑAS e INTERCAMPAÑA, dado que las fechas de las publicaciones son: **12, 13 y 22 DE FEBRERO DEL 2024**, siendo las dos primeras en periodo de PRECAMPAÑAS y la última durante el periodo de INTERCAMPAÑA, en el calendario electoral del proceso ordinario local en curso, luego entonces, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas ellas aparece la imagen, nombre, y lema, de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en fotos, que están PAUTADAS en la página electrónica del medio denunciado, y que al existir hipervínculo o liga que redirecciona al perfil oficial de FACEBOOK de la servidora denunciada, así como en las publicaciones denunciada está personalizada la propaganda gubernamental, pues se habla de sus logros como presidenta municipal. Además, las publicaciones se pautaron para que tuvieran mayor difusión.

### **TEMPORALIDAD**

La autoridad responsable sostiene por último que tampoco se actualiza el parámetro de la TEMPORALIDAD, que la define en el párrafo 91: **Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.** Tal y como lo sostiene en el párrafo de su sentencia:

134. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la **temporalidad**, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de febrero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.

Es el caso que para la A QUO, tampoco se da este parámetro, dado que las conductas denunciadas ocurrieron en el mes de febrero de 2024, que según su dicho aún no se estaba en etapa de campañas, olvidando los períodos de PRECAMPAÑAS e INTERCAMPAÑAS, que señaló el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Por lo que se concluye que la autoridad responsable, no fue exhaustiva en su análisis, ya que si bien transcribe todos y cada uno de los links de la quejas lo cierto que al momento de aplicar el parámetro al caso concreto de las conductas denunciadas, ya que como se ha acreditado en el presente agravio si se actualiza la conducta de denunciada consistente en propaganda gubernamental.

## AGRAVIO SEGUNDO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha cinco de junio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/047/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

135. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada en su calidad de regidora, a partir del contenido de los videos que denuncia, el cual se acreditó su existencia.

...

137. En efecto, si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en los videos denunciados, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante, pues de ninguno de los elementos de los videos vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada, sino informar, en donde tampoco resulta evidente que el objeto de esta tampoco lo es posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular.

...

139. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/201535 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

140. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —elemento objetivo— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en

la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —elemento subjetivo—36.

...

142. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general.

143. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa

...

145. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

...

147. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia **15/2018**, previamente citada, dichos anuncios lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa per se que se tilden de ilícitas esas publicaciones de los videos, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.

...

149. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, se dice lo anterior porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, **porque únicamente se tuvo por acreditado** a partir de los enlaces 5, 6, 22, 23, 27 y 28, se advierte que su

**finalidad fue colocar ante el público los anuncios de tres publicaciones** (identificadas con los URL 2, 21 y 25) que realizó un medio informativo, es decir, el perfil de Facebook de “**Cancún Activo**”.

...

155. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión** de información, sin base Constitucional o legal.

156. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con las personas servidoras públicas denunciadas y ayuntamiento denunciado, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dichas publicaciones hayan sido pagadas, ello no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística, máxime que en el caso, es posible inferir que dichas publicaciones fueron pagadas para la difusión y obtención de mayor alcance del propio medio de comunicación, lo que en manera alguna puede tildarse de ilegal. Aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas estas resultaron lícitas.

157. De modo que, producto de las relatas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

158. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la presidenta municipal, servidor público y ayuntamiento denunciado, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que

con esa circunstancia se configure el uso indebido de recursos públicos denunciado.

159. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado en las cuestiones previas de esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la entonces alcaldesa denunciada, del propio ayuntamiento y de la coordinación de comunicación del municipio denunciados, fue posible constatar por una parte, que estos **niegan tener o haber tenido algún vínculo con el medio de comunicación "Cancún Activo", así como haber realizado alguna contratación** con este para la difusión de información.

160. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados, distintos al medio de comunicación, sino que resulta evidente que fueron pagadas por este.

...

162. Mismas que igualmente se encuentran reseñadas en el apartado de antecedentes de esta sentencia, siendo que de las mismas lo que **sí fue posible corroborar** que, como quedó asentado en la tabla anterior, **de los identificadores de biblioteca** aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, **resulta plenamente identifiable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "Cancún Activo"**, a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., quien resulta ser la entidad de facturación de la red social Facebook.

163. Sin que pase inadvertido que, a partir de la actividad investigadora desplegada por la autoridad instructora, si bien se recabaron en la Unidad de Policía Cibernética el dato consistente en el nombre del creador de la cuenta, celulares y correos, de conformidad con lo siguiente:

<b>Datos recabados del requerimiento a Unidad de Policía Cibernética</b>
Creador de la cuenta: [REDACTED]
Celulares de la cuenta: [REDACTED]
Correos: [REDACTED]@gmail.com

164. Lo cierto es que, se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook “Cancún Activo”, puesto que, como lo señala la instructora, respecto de los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil “Cancún Activo”, no fue posible su localización pues, atentos a la respuesta de la DERFE del INE, el nombre de la persona que se obtuvo de la indagatoria, resultó con homónimas.

...

165. Del mismo modo, en cuanto a los números de teléfono obtenidos la instructora estableció que conforme tampoco pudo agotarse, al resultar con base en las máximas de la experiencia un hecho público y notorio el impedimento legal para la autoridad instructora el desplegar sus facultades de investigación con relación a los números obtenidos, toda vez que, en términos de lo que establecen los artículos 189, y 190 fracción I párrafo 3, fracción II, inciso a) y párrafo 35, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información relativa a los nombres de los suscriptores de los número telefónicos solo puede ser proporcionada por las concesionarias, cuando es solicitada por entes gubernamentales facultades para ello, como serían las secretarías de seguridad pública y/o Fiscalías de los Estados o la Fiscalía General de la República.

...

166. Ello, al consagrarse en el artículo 16 de la Constitución Federal la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mayor abundamiento, cualquier tipo de investigación relativa a medios de comunicación como lo es, una línea de telefonía celular solo puede ser autorizada por una autoridad judicial federal exceptuando a la materia electoral. Es

decir, las autoridades administrativas electorales están impedidas legalmente para indagar en materia de medios de comunicación y en el caso específico. el nombre y otros datos relativos a las líneas de telefonía celular previamente citadas.

...

168. De ahí que no fue posible requerir a la persona creadora de la cuenta, a efecto de indagar respecto del origen de los recursos y atender a la solicitud del quejoso.

169. Es decir, cómo es posible advertir, la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación de manera exhaustiva sin que le haya sido posible obtener la pretensión del quejoso, dado que este únicamente se limitó a denunciar al medio de comunicación referido, sin otorgar mayores elementos que permitieran obtener información precisa para poder localizar a dicho medio denunciado.

170. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado respecto de que las publicaciones denunciadas no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental personalizada en favor de la entonces alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautado fue precisamente el medio de comunicación.

171. Se dice lo anterior porque como la propia autoridad instructora establece en el citado acuerdo de veinticinco de abril, en relación con la pretensión de conocer el origen de los recursos de las publicaciones pagadas, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad a partir del contenido de los enlaces 15 y 17 ofrecidos por el propio quejoso, en donde se advierte la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, las direcciones electrónicas referidas para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones

denunciadas, en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas, por un lapso de siete años.

172. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio Cancún Activo y la otrora presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinador de comunicación social también denunciado; y segunda: si bien se acredító la existencia de un pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.

...

175. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de los videos en análisis es de carácter informativo, por parte de un medio de comunicación.

176. En tal sentido, para este Tribunal, la publicidad denunciada existente, únicamente tuvo la finalidad de difundir al propio medio de comunicación digital, que por el solo hecho de referir a actividades efectuadas por la entonces presidenta municipal y ayuntamiento denunciados, no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR LOS ELEMENTOS PERSONAL, OBJETIVO Y TEMPORAL, SEÑALADOS EN LA JURISPRUDENCIA**

**12/2015**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia a partir del párrafo 135 al 176 de la sentencia impugnada, en donde analiza la A QUO, la **PROMOCIÓN PERSONALIZADA** de la autoridad denunciada; la autoridad responsable CONCLUYE que *no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada* tal y como arriba en el párrafo sin haber analizado uno a uno los elementos de la **JURISPRUDENCIA 12/2015**, concretándose a concluir en el citado párrafo siguiente a tener por calificada la promoción personalizada: **176.** *En tal sentido, para este Tribunal, la publicidad denunciada existente, únicamente tuvo la finalidad de difundir al propio medio de comunicación digital, que por el solo hecho de referir a*

**actividades efectuadas por la entonces presidenta municipal y ayuntamiento denunciados, no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada.** Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, derivado de las quejas de mi representada, denunció la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de otrora presidenta municipal y del medio digital y/o página electrónica CANCUN ACTIVO, entre otras razones de lo siguiente:

*“...la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:*

- *Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.*
- *Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.*
- *Vulneración al principio del INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.*
- *La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
- *La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.*
- *Acto anticipado de campaña.*
- *Cobertura Informativa Indebida.*

...

*violentando el acuerdo número INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los “LINEAMIENTOS GENERALES QUE,*

**SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"( INE/CG454/2023)**

*En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:*

**II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

..."

Lo anterior derivado de la compra de tiempo en internet, a través de la red social FACEBOOK de la cuenta y/o perfil de la funcionaria denunciada, en el análisis de la autoridad responsable invoca la jurisprudencia 12/2015, en donde menciona los elementos, personal, objetivo, y temporal sin analizarlos en lo particular, es decir, no realizó el tan citado TAMIZ, y solo arribó en el párrafo 176: no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada; tales argumentos para justificar la justificar la inexistencia de esta conducta son derrotados a la luz de la Jurisprudencia 12/2015, para lo cual analizamos los citados elementos de la referida jurisprudencia:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Este elemento se acredita en la medida que las conductas denunciadas, en el caso concreto, promoción personalizada, se actualiza a partir de los siguiente:

- a) **Personal.** Las publicaciones contienen imagen, nombre y voz que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada (Ana Patricia Peralta de la Peña), ya que como consta en las quejas primigenias se denuncian tres videos PAUTADOS, en la red social Facebook del medio digital denunciado:
- En todas las fotografías aparece su imagen.
  - En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
  - También se hace referencia a tema electoral: "**Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200 estudiantes.**"
  - En diversas publicaciones del ayuntamiento de Benito Juárez se etiqueta al perfil personal de la C. Ana Paty Peralta: [REDACTED] así como: Ana Paty Peralta
  - La existencia de la publicación PAUTADA, consistente en el video donde se utiliza la imagen de dos niños y la entrega de programas sociales que se denuncian.
  - También se hace referencia a tema electoral: "**Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21. Y La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual ¡pronto será una realidad! por lo que invita a todos los cancunenses a nombrarla juntos.**"
  - La existencia de la publicación PAUTADA, consistente en el video donde se utiliza la imagen de dos niños y la entrega de programas sociales que se denuncian.

- También se hace referencia a tema electoral: “**Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes**
- ***En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa SoccaAmérica 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.***

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas las publicaciones en la red social Facebook denunciadas es claramente visible la imagen personal de la denunciada, en todas aparece el nombre de **ANA PATRICIA PERALTA**, aparece su imagen, y en donde se adjuntan videos se identifica su voz. En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social Facebook hace completamente identifiable a la denunciada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y a quien se le atribuyen los logros obtenidos de gobierno como logros personales, sumado a que las publicaciones denunciadas están PAUTADAS.

Por cuanto al elemento objetivo la citada Jurisprudencia 12/2015, define a dicho elemento en los siguientes términos:

- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Siguiendo la misma línea de resoluciones del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en su sentencia del expediente **PES/002/2024**, en el párrafo 51 define al elemento personal:

**b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente...**

Así las cosas: en primer término se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

#### **DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN**

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

#### **DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA**

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- \* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- \* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- \* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos**,

**que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

\* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

\* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para

que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su

persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Siendo el caso que el presente procedimiento especial sancionador, se denunció, precisamente la vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya materialización se actualiza cuando en la promoción personalizada, contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, elemento este que está plenamente acreditado a partir de los hechos y pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento.

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o *cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público*; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.(SUP-REP-35/2015)

- **La actualización del elemento OBJETIVO, ya que las expresiones de la servidora denunciada que participaba en el proceso interno de morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, con la propaganda política que consta en los videos denunciados y que a la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de las quejas primigenias.**

Así pasamos por último al elemento temporal que señala la multicitada jurisprudencia 12/2015, en donde define dicho elemento en los siguientes términos:

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en

posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Así las cosas, dicha definición pasó inadvertida a la A QUO, en razón de que, tal y como sostiene en el párrafo 176 de la sentencia:

176. En tal sentido, para este Tribunal, la publicidad denunciada existente, únicamente tuvo la finalidad de difundir al propio medio de comunicación digital, que por el solo hecho de referir a actividades efectuadas por la entonces presidenta municipal y ayuntamiento denunciados, **no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, ya que como consta en la sentencia combatida cuando analiza en el apartado **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, la autoridad responsable CONCLUYE que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO TEMPORAL**, en la conducta denunciada: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, si bien partió de citada jurisprudencia 12/2015 lo cierto es que fue omisa en estudiar cada de los elementos citados por la responsable a partir de la mencionada jurisprudencia y se concreta a decir de forma genérica que no existe la conducta denunciada. Causa agravio a mi representada, Partido de la Revolución Democrática y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, en los párrafos del 135, al 176**, de la sentencia combatida, por cuanto al que se refiere al elemento TEMPORAL, la A QUO concluyó de manera general sin análisis previo de que no existen elementos necesarios para tener por actualizada la promoción personalizada de la servidora denunciada, veamos cómo llegó a esa indebida conclusión:

...

155. En ese sentido, pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como **propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información, sin base Constitucional o legal.

156. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con las personas servidoras públicas denunciadas y ayuntamiento denunciado, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dichas publicaciones hayan sido pagadas, ello no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística, máxime que en el caso, es posible inferir que dichas publicaciones fueron pagadas para la difusión y obtención de mayor alcance del propio medio de comunicación, lo que en manera alguna puede tildarse de ilegal. Aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas estas resultaron lícitas.

157. De modo que, producto de las relatas consideraciones, **ante la duda, esta autoridad electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

158. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la presidenta municipal, servidor público y ayuntamiento denunciado, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa circunstancia se configure el uso indebido de recursos públicos denunciado.

**Tal conclusión es derrotable con los siguientes argumentos:**

La A QUO, parte de una falsa premisa cuando el párrafo 155 de su sentencia, cuando dice: pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información, sin base Constitucional o legal; ya que razona exclusivamente en las fechas, es decir no estudió que las fechas de publicación de las conductas denunciadas, 12, 13, y 22 de febrero de 2024, comprende los períodos de PRECAMPANA e INTERCAMPANA, en donde la otrora presidenta municipal denunciada, fue denunciada en el contexto expuesto y sustentado en las quejas primigenias que explican las circunstancia de tiempo, lugar y modo, y en consecuencia constan los HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, siguiente:

- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- Que la presidenta municipal denunciada ya se encontraba inscrita en el proceso interno de morena en esa fecha, dado que se registró el día seis de diciembre de 2023.
- Que existían más personas registradas en el proceso interno de morena y esta sobreexposición le dio una ventaja en el proceso interno.
- Que siendo servidora pública, al ser la presidenta municipal, tenía a su disposición recursos económicos y humanos en clara ventaja para posicionarse no solo en el interior de morena sino ante los demás candidaturas de otros partidos políticos.

- Que al estar en funciones de presidenta municipal y estar registrada en el proceso interno violento el principio de IGUALDAD o EQUIDAD EN LA CONTIENDA, dado que como servidora, le aplicaba lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, no se puede juzgar a partir de un análisis simplista en donde se justifique que era periodo de INTERCAMPAÑA, sin reconocer que también se dio en el periodo de PRECAMPANAS, y dejar de analizar el contexto de lo denunciado en las cuatro quejas primigenias, en donde se reitera la A QUO, no atendió el contexto planteado en las quejas, tal conclusión se aparta de la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su sentencia del expediente del **SUP-REP-35/2015**, estableció lo relativo al elemento temporal, en lo siguientes términos:

**Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aún mayor solidez.

### **Conclusión:**

Es decir la A QUO olvidó que la otra denunciada, no sólo era la presidenta municipal, sino que desde el seis de diciembre se registró al proceso interno de morena para contender por la candidatura para la reelección al cargo, y que declaró gastos de precampañas, y que fue registrada el siete de marzo de 2024 en el instituto electoral de quintana roo como la candidata del municipio de Benito Juárez, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, es decir son HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, que la A QUO no valoró al momento de juzgar. Luego entonces al tener acreditada la conducta denunciada, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de valorar el contenido de la promoción personalizada a partir de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fechas veinte, veintinueve de febrero de 2024, y la del doce de abril de 2024, que son documentales públicas que hacen prueba plena, por lo tanto, en la combatida sentencia en el párrafo 69, en donde reconoció que están acreditados los hechos denunciados:

#### **3. Hechos acreditados.**

69. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>18</sup> para esta autoridad, que a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de las cuatro quejas que se acumulan, la denunciada ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Asimismo, resulta un hecho acreditado<sup>19</sup> que el dieciocho de enero presentó ante el Instituto la carta de intención de reelegirse como presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.

ii. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram de la entonces presidenta municipal denunciada.** Del contenido de las actas de inspección ocular levantadas por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de Facebook, corresponde a la denunciada y que el usuario de

Instagram ana paty peralta, pertenece a la denunciada. Siendo que, ambas cuentas tienen la palomita azul<sup>20</sup>.

**iii. Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Un hecho no controvertido <sup>21</sup>que el usuario aytocancun de Instagram, pertenece al Ayuntamiento de Benito Juárez. Asimismo, es un hecho acreditado que el perfil Ayuntamiento de Benito Juárez de Facebook, pertenece al aludido Ayuntamiento, por contar con la palomita azul, desde donde se realizaron las publicaciones correspondientes a los URL's 18 y 19

**iv. Calidad de CANCUN ACTIVO.** De conformidad con las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas por la instructora, se acredita que en la página de inicio del usuario CANCUN ACTIVO, este se ostenta como un sitio web de noticias y medio de comunicación, en la red social Facebook.

**v. Publicaciones realizadas por CANCUN ACTIVO.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado cuatro publicaciones identificadas con los URL 2, 4, 21 y 25.

Que es a partir de esta aseveración, reconoce HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que adminiculadas con los Hechos Públicos Notorios que dejó de atender y que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.

- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaró gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia del PAUTADO de tres videos, a través de la página del medio denunciado CANCÚN ACTIVO, en beneficio directo de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ya algunas de las publicaciones denunciadas cuentan con el hipervínculo y/o liga: Ana Paty Peralta, que redireccionan al perfil personal de Facebook de la otrora presidenta municipal.

Quedan debidamente acreditados los elementos PERSONAL, OBJETIVO y TEMPORAL, de la conducta denunciada tal y como se expone en el presente agravio, así como por las consideraciones legales expuestas y los argumentos lógicos jurídicos que acreditan estos elementos y que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que al afirmar que *no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada*, sin un estudio pormenorizado de cada elemento de la conducta denunciada, el

argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostenido por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*”

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido

por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, por cuanto a que en él estos párrafos en estudio en donde analizo supuestamente los elementos de la jurisprudencia 12/2015, la A QUO, tiene por acreditado lo siguiente:

171. Se dice lo anterior porque como la propia autoridad instructora establece en el citado acuerdo de veinticinco de abril, en relación con la pretensión de conocer el origen de los recursos de las publicaciones pagadas, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad a partir del contenido de los enlaces 15 y 17

ofrecidos por el propio quejoso, en donde se advierte la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, las direcciones electrónicas referidas para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, **en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió**, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas, por un lapso de siete años.

172. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio Cancún Activo y la otrora presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinador de comunicación social también denunciado; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un **pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.**

Con tal determinación el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, incurrió en una omisión dentro de las causas pedir en las quejas primigenias, ya que como consta en estas, una de las conductas denunciadas consiste en: “*La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*” es decir, la A QUO tuvo por acreditado que el medio denunciado CANCÚN ACTIVO, realizó aportaciones a la PRECAMPAÑA e INTERCAMPAÑA de la otrora presidenta municipal que en ese entonces, febrero de 2024, buscaba la reelección en el cargo, y sin embargo su incongruencia interna radica que al ser una de las conductas denunciadas, y la A QUO reconoce su existencia, pero declara INEXISTENTES las conductas denunciadas en su sentencia, lo anterior es así ya al tener por acreditado que las PAUTAS que beneficiaron directamente a la denunciada, fueron realizadas por el medio denunciado, y exonera a uno de los denunciados, en tal razón existe una incongruencia interna en la sentencia, sumado a que su determinación violenta al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Quintana Roo, que ordena:

## Artículo 121

### Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
  - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
  - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
  - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
  - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
  - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
  - j) Las personas morales.
  - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- 1) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al

inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Así las cosas, la A QUO, como ha quedado expuesto con los argumentos vertidos, no estudio la causa pedir como lo es la aportación de NETES IMPEDIDOS, que acabaron posicionando a la denunciada como candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, en este caso en la etapa de INTERCAMPANA, lo que evidencia que la A QUO no tuteló el principio constitucional de equidad en la contienda que a dicho de la Sala Superior se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Federal. De igual manera inaplicó la tesis LXIII/2015, que refiere en cuanto a la temporalidad “**así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él**”; que siendo el presente caso que en el periodo de INTERCAMPANA se PAUTA publicación por medio de la compra de tiempo de internet en donde la denunciada es la beneficiaria directa, ese gasto debe de ser fiscalizado y sancionada la conducta denunciada. Por lo que cobra aplicabilidad la siguiente tesis al caso concreto:

**Partido de la Revolución Democrática y otros**

**VS**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
y otras**

**Tesis LXIII/2015**

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS  
A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

**Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que**

**genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.**

### **Quinta Época**

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del mediato, la

tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien el beneficio del Estado a determinado partido o candidato. (**SUP-REC-1159/2021 Y ACUMULADO**).

### **AGRARIO TERCERO**

**FUENTE DE AGRARIO.** – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha cinco de junio de 2024, dictada en expediente PES/047/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

#### **B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.**

177. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al **uso indebido de recursos públicos** para contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

178. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por “Cancún Activo” fueron pagadas por dicho medio de comunicación denunciado, máxime que en el caso, tampoco se

acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

...

181. Se dice lo anterior porque, se reitera, los enlaces de “Cancún Activo”, se trata de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

182. Asimismo, en relación con la supuesta **trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad**, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

183. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales**, como en el caso acontece.

...

188. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir

independientemente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso

...

193. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.

194. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de las pluricitadas publicaciones fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: ***USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS***, de la sentencia combatida a partir del párrafo 177 al 194, la A QUO concluyó que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo **178. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que ésta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por “Cancún Activo” fueron pagadas por dicho medio de comunicación denunciado, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los denunciados; de modo que,**

*con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.* Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra únicamente en que la denunciada no contrató a medio de comunicación, ni pago según en Facebook, pasando por alto que tal y como lo refiere en su misma sentencia:

172. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio Cancún Activo y la otrora presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinador de comunicación social también denunciado; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un **pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.**

Como se deduce del párrafo transcrita, la A QUO, reconoce que existe un recurso económico que PAUTÓ las publicaciones en beneficio directo de otrora presidenta municipal denunciada, ese pautado de los enlaces de las publicaciones, tal y como fue expuesto en los ALEGATOS del presente caso, y que los mismos son parte de la litis y no fueron atendido por la ahora responsable, esto a pesar de que la empresa META PLATFORMS, INC., rindió su informe e identificó a la persona que pagó y más aún en el anexo A que adjunto consta la identificación de una tarjeta bancaria.

**“Exhibit A**  
**Meta Platforms Business Record**

Service: Facebook

Internal Ticket [REDACTED]

Number

Target [REDACTED]

Alternate: [REDACTED]

Target IDs

Account: [REDACTED]

Identifier

Account Type: Page

Generated: 2024-03-12 13:18:28 UTC

Date Range: 2023-05-27 00:00:00 UTC to 2024-02-27  
23:59:59 UTC

Creator: [REDACTED]

Registered: [REDACTED]

Email: [REDACTED]

Addresses: [REDACTED]

Phone: [REDACTED]

18:21:19 UTC

Numbers: [REDACTED]

Por lo tanto, si existe una persona plenamente identificada, que pago el tiempo de internet en la red social Facebook, porque no se identifico de donde provino el origen del dinero que pagó el PAUTADO que beneficio a la otrora presidenta denunciada, lo que demuestra la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, debió de devolver el expediente y solicitar a la autoridad administrativa que solicitará la coordinación en materia de inteligencia financiera con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Capítulo XI, Título Segundo, Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 221, 1, establece: ***El Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.*** Lo anterior en razón de que la empresa META PLATFORMS, INC., rindió su informe e identificó a la persona que pagó y más aún en el anexo A que adjunto consta la identificación del pago de un recurso económico que PAUTO publicaciones en beneficio directo de la denunciada, por lo que la A QUO, fue omisa y justifico su omisión en los siguientes párrafos de su sentencia:

162. Mismas que igualmente se encuentran reseñadas en el apartado de antecedentes de esta sentencia, siendo que de las mismas lo que **sí fue posible**

**corroborar** que, como quedó asentado en la tabla anterior, **de los identificadores de biblioteca** aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, **resulta plenamente identifiable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "Cancún Activo"**, a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., quien resulta ser la entidad de facturación de la red social Facebook.

163. Sin que pase inadvertido que, a partir de la actividad investigadora desplegada por la autoridad instructora, si bien se recabaron en la Unidad de Policía Cibernética el dato consistente en el nombre del creador de la cuenta, celulares y correos, de conformidad con lo siguiente:

<b>Datos recabados del requerimiento a Unidad de Policía Cibernética</b>	
Creador de la cuenta:	[REDACTED]
Celulares de la cuenta:	[REDACTED]
Correos:	[REDACTED]

164. Lo cierto es que, se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook “Cancún Activo”, puesto que, como lo señala la instructora, respecto de los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil “Cancún Activo”, no fue posible su localización pues, atentos a la respuesta de la DERFE del INE, el nombre de la persona que se obtuvo de la indagatoria, resultó con homónimas.

165. Del mismo modo, en cuanto a los números de teléfono obtenidos la instructora estableció que conforme tampoco pudo agotarse, al resultar con base en las máximas de la experiencia un hecho público y notorio el impedimento legal para la autoridad

instructora el desplegar sus facultades de investigación con relación a los números obtenidos, toda vez que, en términos de lo que establecen los artículos 189, y 190 fracción I párrafo 3, fracción II, inciso a) y párrafo 35, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información relativa a los nombres de los suscriptores de los número telefónicos solo puede ser proporcionada por las concesionarias, cuando es solicitada por entes gubernamentales facultades para ello, como serían las secretarías de seguridad pública y/o Fiscalías de los Estados o la Fiscalía General de la República.

...

167. Del mismo modo, en relación con el correo electrónico obtenido, que registró el perfil materia de indagatoria, a pesar de contar con dicha información, se manifiesta la imposibilidad legal y material desplegar las facultades de investigación de la autoridad local, dada imposibilidad material y legal para notificar a la empresa Google LLC., al constituirse sus oficinas en San José California, Estados Unidos de América.

168. De ahí que no fue posible requerir a la persona creadora de la cuenta, a efecto de indagar respecto del origen de los recursos y atender a la solicitud del quejoso.

169. Es decir, como es posible advertir, la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación de manera exhaustiva sin que le haya sido posible obtener la pretensión del quejoso, dado que este únicamente se limitó a denunciar al medio de comunicación referido, sin otorgar mayores elementos que permitieran obtener información precisa para poder localizar a dicho medio denunciado.

...

178. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por "Cancún Activo" fueron pagadas por dicho medio de comunicación

denunciado, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

Tales argumentos para justificar su omisión y obvio también de parte de la autoridad investigadora, radica en que en un primer momento: se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook “Cancún Activo”, puesto que, como lo señala la instructora, respecto de los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil “Cancún Activo”, no fue posible su localización pues, atentos a la respuesta de la DERFE del INE, el nombre de la persona que se obtuvo de la indagatoria, resultó con homónimas, la falta de identificación plena de las personas que administran la cuenta denunciada, **CANCÚN ACTIVO**, ya que argumenta que la DERFE del INE, en su respuesta resultó con homónimas, es decir, nunca identificó a la persona que pagó el PAUTADO que beneficio a la denunciada, esto a pesar de los datos de identificación que proporcionó la empresa Meta Platforms Inc., segundo la A QUO sigue justificando la omisión de la autoridad investigadora cuando dice: en relación con el correo electrónico obtenido, que registró el perfil materia de indagatoria, a pesar de contar con dicha información, se manifiesta la imposibilidad legal y material desplegar las facultades de investigación de la autoridad local, dada imposibilidad material y legal para notificar a la empresa Google LLC., al constituirse sus oficinas en San José California, Estados Unidos de América; el argumento para no llegar a la verdad estriba en que están imposibilitados para notificar a la empresa Google LLC., en razón de que sus oficinas están en San José California, Estados Unidos de América, la negligencia estriba en que para esa situación la citada Ley Electoral Local, dispone lo siguiente:

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que

dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y esta Ley.

Este artículo está previsto para caso como el que se pretende justificar indebidamente por la autoridad responsable, lo que evidencia la negligencia para cumplir las normas electorales para realizar una investigación completa, eficaz y exhaustiva, en razón de que se debió solicitar la colaboración de la autoridad federal, para que por conducto de la secretaría de relaciones exteriores, y esta vía consulado en el estado de California, solicitará la información requerida, a la empresa Google LLC., en razón de que sus oficinas están en San José California, Estados Unidos de América, por lo tanto ese argumento de imposibilidad material y legal es inverosímil, no realizar todas las diligencias para esclarecer los hechos denunciados se traducen en una simulación en perjuicio del principio de IGUALDAD o EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que declarar IMPOSIBLE se deja un pésimo antecedente para actos futuros que ahora encontraran la justificación legal para violentar la normativa electoral y poder influir a través del PAUTADO, compra de tiempo en internet, sin ser investigados y en consecuencia sancionados; es por esta razón que la investigación contrario a lo sostenido por el Tribunal Local no cumplió con lo señalado en el primer párrafo del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que ordena: ***La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.***

Concluyendo que, si no se investigó el origen y el monto final del recurso que PAUTÓ las publicaciones denunciadas, tres videos, que tuvieron como beneficiaria directa a la otra presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA

PEÑA, ya que si bien la empresa Meta Platforms Inc., quien resulta ser la entidad de facturación de la red social Facebook, proporcionó parcialmente información esta no corresponde a los requerimientos solicitados por mi representada en las quejas primigenias, ya que no se informó el monto final de lo pagado para compra de tiempo de internet en la red social Facebook, y en vía de consecuencia el hecho que la por la empresa Meta Platforms Inc., señalara a una persona como quien PAUTÓ las publicaciones motivos de las cuatro quejas, se confirma la aportación económica en el periodo de PRECAMPANA e INTERCAMPANA de un Ente Impedido en beneficio directo de la denunciada, tal situación deber de ser sancionado ya que una de las causas de pedir consistió en **la aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

*“Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamental, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

#### **AGRARIO CUARTO.**

**FUENTE DE AGRARIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha cinco de junio de 2024, dictada en expediente PES/047/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

195. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la red social del medio de comunicación denunciado, se trata de una actividad publicitaria del propio medio denunciado, y que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.

196. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

...

199. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

200. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.**

201. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

202. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.

203. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, a partir del párrafo 195 al 203, en donde arriba que no se materializa la conducta denunciada consistente en **LA COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la A QUO concluyó que no se actualiza, asentado en su los párrafos 202 y 203 entre otros argumentos los siguientes: *no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado*, necesarios para tener por actualizada veamos cómo llegó a esa indebida conclusión:

200. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña**.

201. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

202. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.

203. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

**Tal afirmación es derrotable con los siguientes argumentos:**

La adquisición y/o compra de tiempo de internet, se acredita a partir del pago del PAUTADO en la red social Facebook en donde el medio digital denunciado hizo circular en la referida red social las publicaciones que se denuncian, por medio de la compra de tiempo en internet, como se acreditó con los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA :**



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



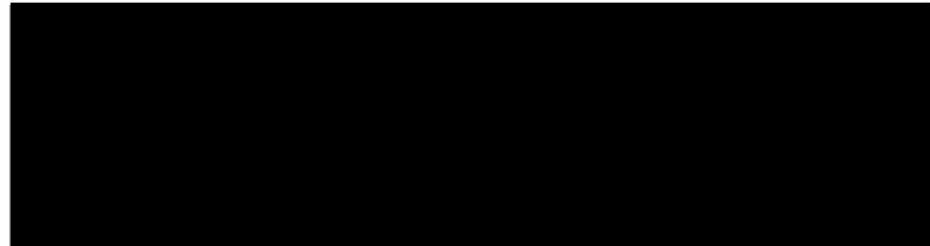
**LINK BIBLIOTECA :**



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



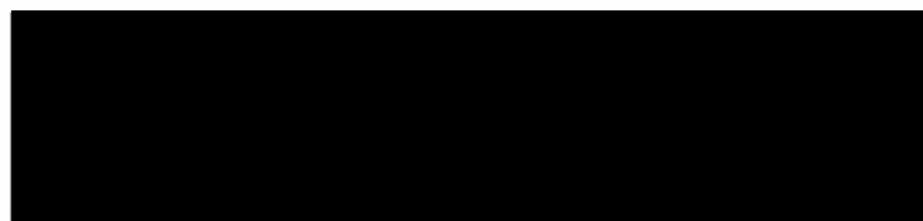
**LINK BIBLIOTECA:**



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



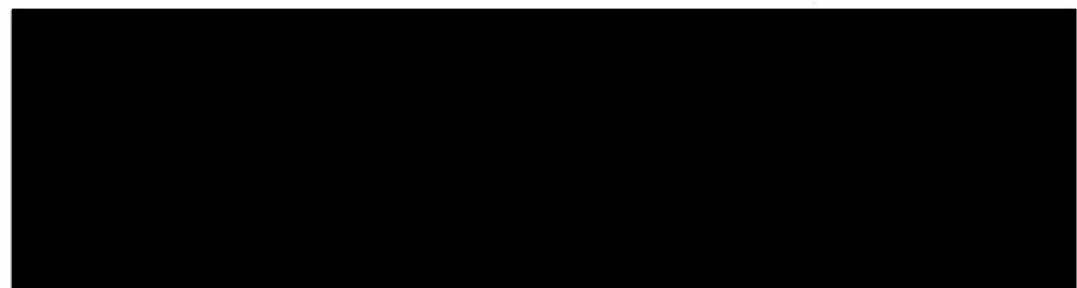
**LINK BIBLIOTECA :**



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



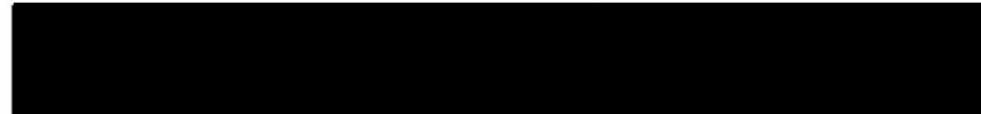
**LINK BIBLIOTECA**



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA**



**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:****LINK BIBLIOTECA :**

Tal y como se expuso con los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA de la red social Facebook, se acredita la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA en favor de la otrora presidenta denunciada, C. Ana Patricia Peralta de la Peña, luego entonces adminiculado con la contestación de la empresa META PLATFORMS, INC., rindió su informe e identificó a la persona que pagó y más aún en el anexo A que adjunto consta la plena identificación de los pagos, en razón de lo anterior se concluye que fue omisa la autoridad responsable respecto del origen y monto final de los pagos del PAUTADO que hicieron circular las publicaciones denunciadas, tres videos, en donde la denunciada otrora presidenta, promociona su nombre, su imagen, su voz, y el uso de programas sociales y la imagen de niñas y niños en actos políticos, en los periodos de PRECAMPAÑAS e INTERCAMPAÑAS, derivado de que las publicaciones denunciadas fueron PAUTADAS en las fechas doce, trece y veintidós de febrero de 2024, ahora bien, la A QUO justifica la inexistencia de la conducta denunciada en el párrafo siguiente de su sentencia:

200. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

Tal razonamiento es derrotado con los HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de invocar los Hechos Pùblicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 pùblico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaró gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia del PAUTADO del medio digital CANCUN ACTIVO. De conformidad con las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas por la instructora, se acredita que en la página de inicio del usuario CANCUN ACTIVO, este se ostenta como un sitio web de noticias y medio de comunicación, en la red social Facebook, realizó las cuatro publicaciones identificadas con los URL 2, 4, 21 y 25 en tabla 1 de la sentencia.

El medio denunciado CANCÚN ACTIVO incurre en una violación en términos del artículo 87 penúltimo párrafo de la LEY ESTATAL DE

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que la define como: Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. Lo anterior a partir de lo mandatado en la Base VI, inciso b), del artículo 41 Constitucional. Luego entonces estamos ante la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por los hechos denunciados en las cuatro quejas primigenias, ya que la conducta desplegada por el medio denunciado tiene el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, (cuatro quejas que comprenden los períodos de PRECAMPANAS e INTERCAMPANAS) se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, al estar PAUTADAS en beneficio directo de la denunciada, señalando que la página de internet y los links de enlace que contienen la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, para lo cual se usó de recurso públicos para promocionar dichas publicaciones en la red social Facebook por medio de la compra de tiempo en internet.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin**

**afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

Los medios si están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los “**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”( INE/CG454/2023)**

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## **II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA.**

...”

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delineó el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que

se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e

impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

## **AGRARIO QUINTO.**

**FUENTE DE AGRARIO.** – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha cinco de junio de 2024, dictada en expediente PES/047/2024 emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

### **C. Análisis de actos anticipados de campaña.**

204. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

205. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

206. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se

demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.

207. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

208. Ahora bien, sin óbice de que ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas motivo de estudio, se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística, sin embargo atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el **elemento personal** pues en ellas se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen, nombre y voz.

209. Ahora bien, por lo que hace al elemento **subjetivo**, se ha puntualizado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
- **La trascendencia** que tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.

210. Por lo que esta autoridad debe verificar: a) el contenido de los promocionales, así como de los comentarios que acompañaron las publicaciones, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y b) la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

211. En ese sentido, primeramente debe decirse que, toda vez que en el apartado previo de esta sentencia quedó demostrado que las publicaciones contenidas en los enlaces **2, 21 y 25**, los cuales fueron realizadas por el medio de comunicación digital “**Cancún Activo**”, en relación con los enlaces **5, 6, 22, 23, 27 y 28**, que se trataron de los anuncios del contenido de los tres enlaces previamente citados, se trata de notas periodísticas que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, en consecuencia en el presente apartado se centrará el análisis en los enlaces **2 y 16**, relativos a publicaciones realizadas por la denunciada y el ayuntamiento de Benito Juárez a través de sus respectivas redes sociales de Facebook.

212. Una vez puntualizado lo anterior, se estima que para el caso particular respecto al **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, este no se acredita.

213. Esto es así porque este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

214. Además de estas características, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** con el cual se establece el siguiente criterio jurídico:

...

216. Bajo esas premisas, como resulta visible en la descripción previa que se ha hecho de las publicaciones denunciadas objeto de análisis, en ninguna de ellas se advierte que se haga un llamado a votar o a pedir apoyo expresamente, siendo que respecto al **auditorio** al que se dirigen es, respecto al enlace 3, a la militancia y simpatizantes de Morena, puesto que se trata del registro de la denunciada al proceso interno de selección de candidata a la

presidencia municipal de Benito Juárez por dicho partido; y por cuanto al enlace 16, está dirigido a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez que pudiera estar interesada en conocer información de interés general respecto de las actividades que realiza dicho municipio, o de los eventos a los que asiste la denunciada en su carácter de presidenta municipal.

217. En cuanto al **tipo de lugar o recinto**, no se aprecia si se trata espacio público o privado, ya que en las publicaciones, en una de ellas únicamente se observa a la denunciada, y en la otra se observa también a esta en compañía de diversas personas, por lo que se presume haya sido en un espacio de acceso restringido, siendo que por cuanto a las **modalidades de difusión**, como se ha referido, se trata de las cuentas verificadas de la entonces alcaldesa y del ayuntamiento denunciados.

218. Finalmente, por estas razones este Tribunal advierte que no se evidencia una trascendencia del mensaje a la ciudadanía a partir de las publicaciones denunciadas, especialmente considerando que una de ellas se limita a los militantes de un partido, y la otra refiere a una actividad ordinaria propia del ayuntamiento como lo es una sesión de cabildo que resulta ser información pública de interés general. Por lo tanto, **no satisface el criterio para acreditarse como acto anticipado de campaña**.

221. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio de los ulteriores elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 2/2023.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en los párrafos del 204 al 222, en donde estudia **C. ANÁLISIS DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, la autoridad responsable CONCLUYE que ***NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO***, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo 221 de su sentencia: “este Tribunal considera que ***no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña hechos valer, resultando innecesario efectuar el estudio de los ulteriores elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados***, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.”

**Esta determinación es derrotable**, bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, primero analicemos el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ha concluido que por cuanto a la conducta denunciada, ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, no se actualiza el **elemento SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer término la A QUO, analizó los elementos del acto anticipado de precampaña denunciados en la quejas primigenias, desde la perspectiva de la Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que si bien menciona también el jurisprudencia 2/2023, es el caso que el análisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debía de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, analiza: . El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

### **Jurisprudencia 2/2023**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

**Hechos:** Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

**Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

**Justificación:** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto: La existencia de las TRES VIDEOS PAUTADOS, transmitidos en la red social del medio denunciado, así aceptado por la propia autoridad responsable en el párrafo 69, concatenada con las CINCO ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fecha **veintidós de febrero** de 2024 la segunda de fecha **doce de abril** de 2024, la tercera de fecha **veinte de abril** de 2024, la cuarta de fecha veintinueve de abril de 2024 y la quinta de fecha diecisiete de mayo de 2024, en donde se acredita la existencia de la conducta denunciada y que en la sentencia reproduce la A QUO en la TABLA 1 lo que consta en las referidas actas, de la que se dio fe por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la **EXISTENCIA** de las mismas, ahora bien, sobre estos hechos acreditados, así lo reconoce la A QUO en su párrafo 69 de la sentencia impugnada, se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA**, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **en el caso concreto, que las publicaciones denunciadas, tres videos transmitido por compra de tiempo en internet, fueron PAUTADOS en la red social Facebook del medio denunciado a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general a partir del día doce, trece y veintidós de febrero de 2024, es decir en el periodo de PRECAMPANA e INTERCAMPANA, se dieron en relación con la publicación de la convocatoria de morena a su proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y también en su calidad de registrada en el proceso interno de morena la C.**

**ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien se registró el seis de diciembre de 2023, es decir tuvieron esas PUBLICACIONES un impacto directo en el proceso electoral local, ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y aprobada su candidatura el diez de abril de este año, tal y como fue denunciada en las quejas primigenias.

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público, ya que las PUBLICACIONES PAUTADAS se realizaron en la red social del medio denunciado a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general.**
  
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión del mensaje contenido en los tres videos fue por medio de la compra de tiempo en internet, a través de la red social Facebook del medio denunciado, tal y como consta en las cuatro quejas donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

**Así las cosas**, es el caso del apartado JUSTIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:

- **POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA, ASÍ ES, SE POSICIONA A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA PATRICIA**

**PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA  
MUNICIPAL, al contar con una  
sobreexposición en las redes sociales.**

El PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de invocar los Hechos Públicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 público **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaró gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia del PAUTADO del medio digital CANCUN ACTIVO. De conformidad con las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas por la instructora, se acredita que en la página de inicio del usuario CANCUN ACTIVO, este se ostenta como un sitio web de noticias y medio de comunicación, en la red social Facebook, realizó las cuatro publicaciones identificadas con los URL 2, 4, 21 y 25 en tabla 1 de la sentencia.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostenido por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*” Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan que las PUBLICACIONES denunciadas obedecieron a una aspiración personal de la entonces presidenta municipal a reelegirse en el cargo, y es por ello que una vez que el partido MORENA publicó la convocatoria el día siete de noviembre de 2023 para la elección interna de su proceso de selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se dieron estos acontecimientos, EL PAUTADO DE LOS TRES VIDEOS que favorecieron directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistemática y reiterada.

- **ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;**

La trascendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber adquirido tiempo en internet para que la ciudadanía escuchará sus logros personales de gobierno, a la vista de toda la ciudadanía que las escuchaba en las red social FACEBOOK al estar PAUTADAS, tan es así que las publicaciones PAUTADAS ocurrieron los días doce, trece y veintidós de febrero de 2024, es decir durante el periodo de PRECAMPANA e INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, es decir si existió un impacto en el presente proceso electoral, ya que declaró ante el INE gastos de precampaña, y por último al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, el día siete de marzo de 2024, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida

coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## **AGRARIO SEXTO.**

**FUENTE DE AGRARIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha cinco de junio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/047/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

**D. Análisis de presunta vulneración al interés superior de la niñez.**

223. El partido quejoso aduce que se debe sancionar a la entonces presidenta municipal denunciada, porque esta utiliza en sus promocionales pautados en la red social FACEBOOK las imágenes de niños, personas menores de edad, en un acto que difunde y promociona su imagen con las personas menores de edad; por lo que considera que dicha ciudadana violenta el principio de interés superior de la niñez porque en concepto del quejoso, en plena etapa de precampañas, la denunciada ya estaba registrada en el proceso interno del partido Morena teniendo la calidad de aspirante a la precandidatura para obtener la candidatura a la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez.

224. A fin de acreditar su dicho, el denunciante, ofreció como medios de prueba dos enlaces, identificado con los numerales 21 y 25, mismos que fueron desahogados al momento de realizarse las inspecciones oculares respectivas, cuyo contenido ha quedado asentado en la Tabla 1 de esta sentencia, y que en obvio de repeticiones se tiene por insertas para los efectos conducentes.

225. Derivado de lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente a fin de acreditar los hechos denunciados motivo de análisis, a partir del

contenido de las inspecciones oculares que obran en autos.

...

229. Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral<sup>45</sup>.

230. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior ha fijado al respecto:

...

232. Ello, en razón de que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

233. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2, incisos e) y f) de los Lineamientos, la denunciada al ser una servidora pública en su calidad de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, emanada del partido Morena, es una persona obligada a ajustar sus actos de propaganda político-electoral en cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos.

234. Con base en lo anterior, por lo que hace a las publicaciones precisadas en la Tabla 1, respecto de los URLs 21 y 25 del análisis de su contenido estas carecen del carácter de propaganda política o electoral

al no presentar las características antes precisadas, dado que, como quedó acreditado en el apartado A de esta sentencia, correspondiente al análisis de las conductas denunciadas, quedó demostrado que ambos constituyen notas periodísticas efectuadas por un medio de comunicación en el ejercicio de su libertad periodística, y que su contenido refiere a información de interés general respecto de actividades propias del ayuntamiento denunciado y de la entonces alcaldesa en el ejercicio de su funciones.

235. En ese sentido, la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral, máxime que en el presente caso igualmente quedó acreditado que dicha denunciada no fue quien publicó esos enlaces, siendo que tampoco se acreditó vínculo o nexo alguno de esta con el medio de comunicación que las publicó; por lo que esta autoridad determina la inexistencia de la conducta denunciada respecto a dichos URLs.

236. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al DECLARAR: *la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral, máxime que en el presente caso igualmente quedó*

*acreditado que dicha denunciada no fue quien publicó esos enlaces, siendo que tampoco se acreditó vínculo o nexo alguno de esta con el medio de comunicación que las publicó*; es decir, para el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, es inexistente la violación al principio constitucional del interés superior de la niñez, ya que en su indebido razonamiento considero que no la denunciada no está obligada a ceñirse a la norma constitucional que tutela INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

**VIOLACION DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INDICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES.**

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

Causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público la inaplicación del artículo 4, párrafo noveno, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, por parte de la A QUO en un indebido control de la constitucionalidad, ya inaplicó la norma antes referida que tutela el Interés Superior de la Niñez, ya que como consta en los párrafos de la sentencia impugnada expuesto en la fuente de este agravio, la autoridad responsable deje de tutelar interés superior de la infancia, a partir de la falsa premisa, contenida en el párrafo 235. *En ese sentido, la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral, máxime que en el presente caso igualmente quedó acreditado que dicha denunciada no fue quien publicó esos enlaces, siendo que tampoco se acreditó vínculo o nexo alguno de*

*esta con el medio de comunicación que las publicó; por lo que esta autoridad determina la inexistencia de la conducta denunciada respecto a dichos URLs.* es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de tutelar el interés superior de la infancia, bajo el argumento que la denunciada otrora presidenta municipal en un acto político utilizó imágenes de niñas y niños, en pleno periodo de PRECAMPAÑAS e INTERCAMPAÑAS, en donde se debió de valorar los HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, al caso concreto, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 público **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de morena el día **seis de diciembre de 2023**.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaró gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día **siete de marzo de 2024** ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día **diez de abril de 2024** que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.

- La existencia del PAUTADO de TRES VIDEOS que benefician directamente a la denunciada. Es un hecho acreditado que la ciudadana denunciada, llevó a cabo un video en su red social de Facebook el día doce de febrero de 2024, veamos de nueva cuenta:

**Medio digital: CANCÚN ACTIVO.**

**Fecha de PAUTADO: 12 DE FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**



**ENLACE PUBLICACIÓN:**



**TEMA:**

Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200 estudiantes.



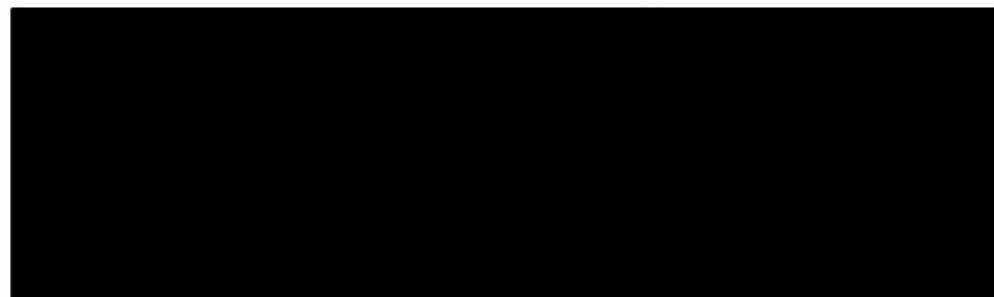
### TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:

**ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA:**  
 Buenas tardes Cancunenses, estoy con Saúl y Mario en esta entrega de becas del programa Calidad Educativa Impulso al Desarrollo Humano del ciclo escolar 2023-2024. En diciembre entregamos a los de preescolar, media superior, superior y especial y ahora en enero a los de secundaria y hoy concluimos con los de primaria. Son 1,841 alumnas y alumnos que reciben su beca, más de 3,200 estudiantes. Así es como seguimos impulsando la educación en nuestras niñas, niños y jóvenes, porque son el presente y son el futuro de nuestro país. Cancún nos une. Ayuntamiento de Benito Juárez 2021-2024.

## IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:



## LINK BIBLIOTECA :



Identificador de la biblioteca: 359999396844382

Activo

En circulación desde el 13 feb 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Impresiones: 250 mil - 300 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Identificador de la biblioteca: 7317976051558090

Activo

En circulación desde el 13 feb 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2,5 mil

Impresiones: 80 mil - 90 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

### Cancún Activo

Publicidad en [Identificador Cancún Activo](#)

Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez

La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200...



niños y jóvenes, porque son el presente y con el futuro de nuestro Cancún.

### Cancún Activo

Publicidad en [Identificador Cancún Activo](#)

Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez

La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200...



niños y jóvenes, porque son el presente y con el futuro de nuestro Cancún.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, están obligados a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada así lo ha expresado la Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Así las cosas, la autoridad responsable, a pesar de que se denunció el uso indebido de la imagen de niñas y niños que están siendo exhibidos en las fotos y videos denunciados, sin embargo las publicaciones denunciadas, fueron publicadas los días doce y veintidós de febrero de 2024, es decir en dos diferentes períodos del proceso electoral local 2024, como lo son las PRECAMPAÑAS e INTERCAMPAÑAS, sin embargo la A QUO arribó a declarar INEXISTENTES las infracciones denunciadas, entre otras conductas la vulneración del INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA en el presente procedimiento especial sancionador, bajo el falso silogismo que de declaró en el párrafo 234 de su sentencia:

234. Con base en lo anterior, por lo que hace a las publicaciones precisadas en la Tabla 1, respecto de los URLs 21 y 25 del análisis de su contenido estas carecen del carácter de propaganda política o electoral al no presentar las características antes precisadas, dado que, como quedó acreditado en el apartado A de esta sentencia, correspondiente al análisis de las conductas denunciadas, quedó demostrado que ambos constituyen notas periodísticas efectuadas por un medio de comunicación en el ejercicio de su libertad periodística, y que su contenido refiere a información de interés general respecto de actividades propias del ayuntamiento denunciado y de la entonces alcaldesa en el ejercicio de su funciones.

Sumado a que en la publicación de fecha veintidós de febrero de 2024, la A QUO, no analizó el hipervínculo y/o liga, alcaldesa Ana Paty Peralta, que redirecciona al perfil personal de la otrora presidenta municipal denunciada, veamos esta publicación en donde aparecen niñas y niños en un acto político de la denunciada, quien en esa fecha ya se encontraba inscripta en el proceso interno de morena en busca de la reelección, y contienda por la candidatura, veamos la conducta

denunciada que pasó inadvertida a la autoridad responsable:

**CANCÚN ACTIVO – 22 DE FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**



**ENLACE PUBLICACIÓN:**



**TEMA:**

Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

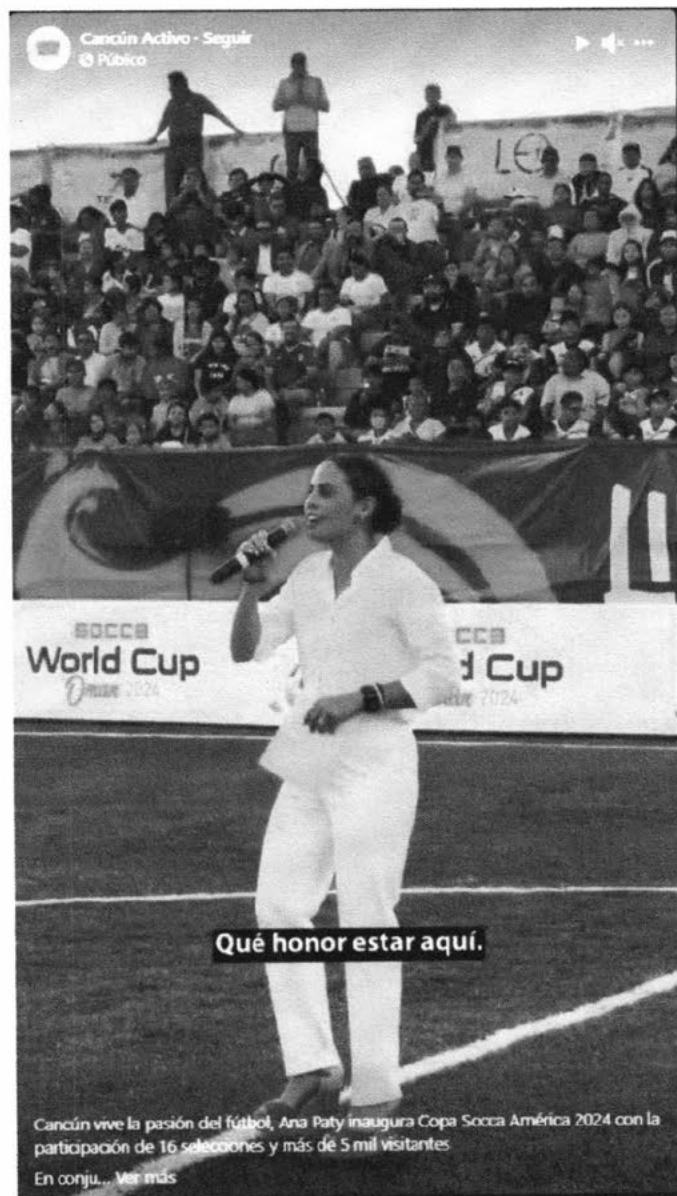
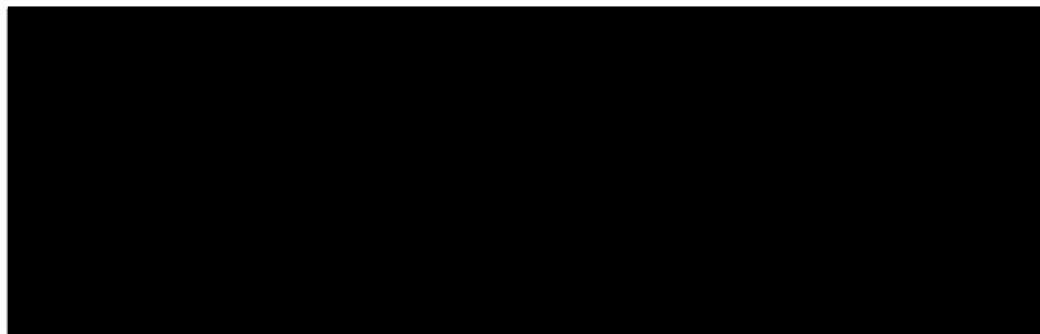
En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.

En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo.

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**



**LINK BIBLIOTECA**



Identificador de la biblioteca: 254206990992888

...

Activo

En circulación desde el 22 feb 2024

Plataformas  

Categorías 

 Tamaño de público estimado: >1 mill. 

 Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil 

 Impresiones: 350 mil - 400 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Identificador de la biblioteca: 983644270006658

...

Activo

En circulación desde el 22 feb 2024

Plataformas  

Categorías 

 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. 

 Importe gastado (MXN): \$3,5 mil - \$4 mil 

 Impresiones: 175 mil - 200 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

### Cancún Activo

Publicidad • Puestado por Cancún Activo

Cancún vive la pasión del futbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún....

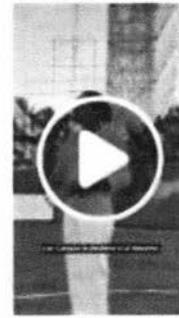


### Cancún Activo

Publicidad • Puestado por Cancún Activo

Cancún vive la pasión del futbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún....



La otrora presidenta municipal participaba en el proceso interno de morena, PRECAMPANA e INTERCAMPAÑA, así constan las fechas de las publicaciones, por lo tanto si fueron utilizadas imágenes de niñas y niños en actos políticos y para fines electorales ya que la presidenta denunciada contendía internamente en su partido, y esas publicaciones también fueron publicadas por las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en ese supuesto el Tribunal Local incurre en una vulneración a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder, en la sentencia del expediente **SER-PSC-58/2017**

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar

el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)<sup>4</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento,** elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad**

---

<sup>4</sup> 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

**de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los datos personales**, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

**Artículo 4º.**

*[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

**“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del**

**niño”.<sup>5</sup>**

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

Con tal directriz de protección a la niñez, el “**Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes**; tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**.<sup>6</sup>

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

**BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.**

Es el caso que en las quejas existen imágenes de niñas y niños con la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien en sus actos de gobierno y en su contienda interna de morena para lograr la candidatura a su reelección ha utilizado las imágenes de personas menores de edad, pero resulta que la A QUO, considera, en su

---

<sup>6</sup> 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

sentencia en el párrafo 235. *En ese sentido, la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral, máxime que en el presente caso igualmente quedó acreditado que dicha denunciada no fue quien publicó esos enlaces, siendo que tampoco se acreditó vínculo o nexo alguno de esta con el medio de comunicación que las publicó; por lo que esta autoridad determina la inexistencia de la conducta denunciada respecto a dichos URLs.* Si bien cita el Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; cuyo contenido tenga relación con propaganda política-electoral, mensajes electorales, y actos políticos, actos de precampaña, y de campaña, lo cierto es, que la A QUO, le pasó inadvertido el mandato constitucional contenido en el artículo 4, párrafo noveno, que manda:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Y al dejar de tutelar esta disposición constitucional, la inaplicó sin fundar y motivar tal decisión, que al final de cuentas le permite a la presidenta municipal denunciada usar las imágenes de niñas y niños en el periodo de PRECAMPANAS e INTERCAMPAÑAS, ya que en las denuncias constan las publicaciones de los días doce, trece y veintidós de febrero de 2024, por lo tanto, esta temporalidad no fue analizada por la autoridad responsable, ya que arribó a la conclusión de que *la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral*, sin embargo inaplico indebidamente lo mandatado en el artículo 4, párrafo noveno,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no ser a su juicio propaganda electoral, con tal conclusión el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó un **indebido control de constitucionalidad**, cuando determina en su sentencia en el párrafo 235, lo siguiente:

235. En ese sentido, la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral, máxime que en el presente caso igualmente quedó acreditado que dicha denunciada no fue quien publicó esos enlaces, siendo que tampoco se acreditó vínculo o nexo alguno de esta con el medio de comunicación que las publicó; por lo que esta autoridad determina la inexistencia de la conducta denunciada respecto a dichos URLs.

Es decir, la A QUO, realiza un indebido control constitucional, con motivo de la supuesta “desaplicación”, “inaplicación” a la porción normativa del artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En base a lo anterior, es importante establecer que el tamiz del presente asunto va en relación al supuesto control de constitucionalidad que realiza el Tribunal Local, mismo que parte de la premisa de ***la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral***; por lo tanto, “desaplicación” o “inaplicación” de las normativa constitucional antes expuesta, por lo tanto, mediante el JUICIO ELECTORAL, ésta superioridad tiene la facultad de revisar el control de la constitucionalidad que llevó a cabo la autoridad responsable.

De la denuncia se acredita que la servidora denunciada, en un acto de gobierno involucró propaganda con imágenes e identifica a los niños con sus nombres, en los que aparecieron personas menores de edad, las imágenes de niños, y con ello confirma la utilización de la imagen, sin que se tuviera el cuidado de difuminar su rostro, lo que los exhibió en un acto político con la servidora denunciada, mismo que sigue en las redes sociales circulando utilizando a personas menores de edad para actos políticos, violando el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución

Federal, que indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, es por ello que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, fue omiso en el tutelar el multicitado artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto se deduce que la autoridad responsable otorgo una permisividad indebida a la denunciada, al declara inexistentes las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador, y al dejar de pronunciarse bajo la falsa premisa *la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral*; incurriendo en una negligencia al incumplir con una obligación de oficio del Estado Mexicano, como lo es, la de velar por el interés de la infancia, sin embargo no estudio de oficio la conducta denunciada, para tutelar el principio de interés superior de la infancia, y su contexto, es por esa razón el reclamo de no atender todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, cuando esta obligada a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar resulta aplicable a lo anterior** las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar**

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer

pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo tanto, solicito al Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia impugnada al ser violatoria del orden constitucional, toda vez que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incurrió en violación al dejar de tutelar el principio del interés superior de la infancia, por lo tanto, para tenerse por satisfecha la exigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad que exige el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución General, se solicita que en plenitud de jurisdicción esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sentencia impugnada y se dicte una en donde se tutele el interés superior de la infancia, y se DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS, ante lo expuesto, se solicita se revoque la sentencia recaída en autos del expediente PES/047/2024, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha cinco de junio del año en curso.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha cinco de junio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/047/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LA RESPONSABLE DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/047/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/047/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocуро, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha cinco de junio del presente año; recaída en autos del expediente PES/047/2024, declarando la existencia de las conductas denunciadas.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**

